

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA

HORA: 02:23 P.M.
FECHA: VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00338-00
DEMANDANTES: CARMENZA OBREGON Y OTROS
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA – CLINICA
NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADOS
EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
MAURICIO ALBERTO AREVALO SANABRIA
MIRYAM ESTELLA DE FATIMA PULGARIN PERDOMO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Doctora: LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA
Correo: clslegales@gmail.com; lavaloar@gmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD E.P.S.:

Doctora: ANYHI ALEXANDRA HURTADO BELTRAN
Correo: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com; anyhi.hurtado@asmetsalud.com
hurtadoanyhi@gmail.com

1.3. PARTE DEMANDADA – LLAMADA EN GARANTÍA INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA – CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Clínica llamada en garantía de Asmet Salud E.P.S. S.A.
Mapfre llamada en garantía por el Distrito Especial de Cali
Doctor: DANIEL ANDRÉS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
Correo: notificaciones@gha.com.co

1.4. PARTE DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Doctor: OCTAVIO ANDRÉS FRANCO MADRID
Correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co; ofranco182010.2@gmail.com

1.5. PARTE LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

Llamado en garantía de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios

Doctora: YESSICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BARAJAS

Correo: notificacionesjudiciales@allianz.co; notificaciones@londonouribeabogados.com

1.6. PARTE LLAMADA EN GARANTÍA MAURICIO ALBERTO AREVALO SANABRIA Y MIRIAM ESTELLA DE FATIMA PULGARIN PERDOMO

Llamado en garantía de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios

Doctor: LUIS GUILLERMO AGUIRRE MOLINA

Correo: mmafla@equipojuridico.com.co; arevalomauricio@gmail.com
lgaguirre@equipojuridico.com.co

1.7. MINISTERIO PÚBLICO

Doctora: ANA SOFÍA HERMAN CADENA, Procuradora Judicial I Administrativo No. 59

Correo electrónico: procjudadm59@procuraduria.gov.co

Se deja constancia que la agente del Ministerio Público no asistió a la presente diligencia.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

- 1.- **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada ANYHI ALEXANDRA HURTADO BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.808.308 y portadora de la T.P. Nro. 405.001 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada Asociación Mutual la Esperanza – Asmet Salud E.P.S. S.A.S.
- 2.- **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado DANIEL ANDRÉS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.233.893.789 y portador de la T.P. Nro. 418.719 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial sustituto de la entidad demandada y llamada en garantía Instituto de Religiosas San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los Remedios, así como para el llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
- 3.- **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado OCTAVIO ANDRÉS FRANCO MADRID, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.471.361 y portador de la T.P. Nro. 319.563 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.
- 4.- **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada YESSICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BARAJAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.121.939.631 y portadora de la T.P. Nro. 362.216 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial sustituta del llamado en garantía Allianz Seguros S.A.
- 5.- **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado LUIS GUILLERMO AGUIRRE MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.047.390.082 y portador de la T.P. Nro. 189086 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial sustituto de los llamados en garantía Mauricio Alberto Arévalo Sanabria y Miriam Estella de Fátima Pulgarín.

La anterior decisión se notifica en estrados a las partes según el artículo 202 del CPACA.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones surtidas hasta el momento, no se observan irregularidades que invaliden lo actuado. Se corre traslado a las partes para que se pronuncien al respecto.

Parte demandante: conforme.

Entidad demandada Asmet Salud E.P.S. S.A.S.: conforme. Sin embargo, indicó que desde la contestación de la demanda se informó que el nombre comercial anterior de su representada era Asociación Mutual la Esperanza, pero actualmente corresponde únicamente a Asmet Salud E.P.S. S.A.S.

Entidad demandada – llamada en garantía Clínica Nuestra Señora de los Remedios y Mapfre Seguros S.A.: conforme.

Entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali: conforme.

Llamado en garantía Allianz Seguros S.A.: conforme.

Llamados en garantía Mauricio Alberto Arévalo Sanabria y Miriam Estella de Fátima Pulgarín Perdomo: conforme.

De acuerdo a la manifestación de la apoderada de la entidad demandada **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**, el **Despacho** indica que para los efectos del presente proceso dicha parte procesal será identificada únicamente en tales términos. En ese sentido se declara saneada la actuación al interior de este asunto.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante auto del 31 de enero de 2025 el Despacho declaró no probadas las excepciones previas de clausula compromisoria y falta de jurisdicción, propuesta por los llamados en garantía Mauricio Alberto Arévalo Sanabria y Myriam Estella de Fátima Pulgarín Perdomo, por lo que no se encuentra ningún otro medio exceptivo de esa naturaleza pendiente de resolución ni tampoco se advierte alguno que deba declararse oficiosamente.

La anterior decisión se notifica en estrados según el artículo 202 del CPACA. **Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De los hechos planteados en la demanda y sus correspondientes contestaciones, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad de las entidades demandadas por la presunta falla en la prestación del servicio médico a la señora Diana Lorena Obregón Hinestroza y su hijo Kale Cortes Obregón el día 07 de abril de 2016, y la atención post operatoria. En consecuencia, si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca los perjuicios solicitados en la demanda.

En caso afirmativo, si los llamados en garantía quedan obligados a reembolsar total o parcialmente el pago que tuvieron que hacer los asegurados.

De la fijación del litigio se corre traslado a las partes para que se pronuncien al respecto: **Sin recursos.**

5. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que el presente asunto es conciliable, se consulta a los apoderados de las entidades demandadas para que informe si les asiste ánimo conciliatorio.

Entidad demandada Asmet Salud E.P.S. S.A.S.: indicó que no tienen formula conciliatoria.

Entidad demandada – llamada en garantía Clínica Nuestra Señora de los Remedios: señaló que no tienen animo conciliatorio.

Entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali: expone que, de conformidad con el Acta Nro. 4121.040.1.94 – 186 del 24 de abril de 2025, que será allegada al expediente en la mayor brevedad posible, la posición institucional es no presentar formula conciliatoria.

Llamado en garantía Allianz Seguros S.A.: comentó que no tienen animo conciliatorio.

Llamado en garantía Mapfre Seguros S.A.: mencionó que no tienen animo conciliatorio.

Llamados en garantía Mauricio Alberto Arévalo Sanabria y Miriam Estella de Fátima Pulgarín Perdomo: Sostiene que no tienen formula conciliatoria.

En atención a que no existe ánimo conciliatorio, se declara fallida la etapa de conciliación y se continúa con el curso de la audiencia. Decisión que se notifica en estrados. **Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

En el proceso no se solicitó la práctica de medidas cautelares, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

7. DECRETO DE PRUEBAS

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decretan las siguientes pruebas:

7.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.

TENER como pruebas al momento de fallar los documentos aportados con la demanda y su subsanación, obrantes en el archivo 01 del expediente digital de OneDrive cargado en el índice 70 de SAMAI.

TESTIMONIALES.

Se solicita el testimonio de los señores **CARLOS MELQUIADES CORTES ROJAS** y **CARMENZA OBREGÓN HINESTROZA**. Se **NIEGA** la prueba, porque de conformidad con el artículo 208 del C.G.P., el testimonio se rinde por quien no es parte del juicio, y para quienes se solicita la prueba tienen la calidad de parte.

PERICIAL.

La parte demandante solicita que “(...) de conformidad con el artículo 229 del Código General del Proceso designe perito médico forense PARA QUE REALICE DICTAMEN PERICIAL SOBRE LOS HECHOS, PERJUICIOS Y DAÑOS, señalados en el libelo, con el fin de obtener un estudio técnico-científico que verifiquen los hechos que interesen al proceso.” (sic).

Se **NIEGA** la prueba. La prueba solicitada no especifica concretamente sobre qué hechos relacionados con los presuntos perjuicios demandados ha de recaer la prueba. Luego entonces, la prueba pericial se torna abstracta e indeterminada respecto de la acreditación de los diversos hechos, perjuicios y daños que sustentan la demanda.

Se observa que el 17 de junio de 2019 la parte demandante allegó al plenario un dictamen pericial rendido por la Dra. ELIANA CARABALÍ ISAJAR y solicita se tenga en cuenta.

No obstante, el Despacho considera que conforme el inciso 2° del artículo 212 del CPACA, la oportunidad para solicitar y aportar pruebas son la demanda, su contestación, la reforma y su respuesta, demanda de reconvención y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas, los incidentes y sus respuestas. Así mismo, las partes podrán presentar los dictámenes necesarios o solicitar la designación de peritos en las mismas oportunidades señaladas.

En este orden, los términos procesales son imperativos y se debe atemperar al principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso.

En ese sentido, estima el Despacho que el dictamen aportado es extemporáneo, ya que fue aportado por fuera de las oportunidades establecidas en la norma, por lo que se impone su rechazo de plano y, en consecuencia, se **NIEGA** el decretó de la solicitud probatoria elevada por la parte demandante.

7.2. PARTE DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

DOCUMENTALES.

TENER como pruebas al momento de fallar los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en las páginas 46 a 244 del archivo 02 del expediente digital de OneDrive cargado en el índice 70 de SAMAI.

No realizó solicitudes probatorias adicionales.

7.3. PARTE DEMANDADA ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

DOCUMENTALES.

TENER como pruebas al momento de fallar los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en las páginas 877 a 980 del archivo 02 del expediente digital de OneDrive cargado en el índice 70 de SAMAI.

SOLICITA se oficie a la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** para que allegue con destino al proceso copias de: i) historia clínica de la señora Diana Lorena Obregón Hinestroza y del menor Kale Cortes Obregón; ii) Documento correspondiente a los servicios de salud que prestaba para la época

de los hechos que tuvieron lugar en los años 2015 y 2016 y iii) Documento de existencia y representación legal de la mencionada I.P.S., ya que no fueron entregados como se solicitó en la petición obrante en las páginas 937 y 938 del archivo *ibidem*.

Por ser procedente el Despacho únicamente **ACCEDER** al decreto de la prueba consistente en la remisión de la copia autentica del documento correspondiente a los servicios de salud que prestaba en los años 2015 y 2016, data en que ocurrieron los hechos, por ende, se oficiara al mencionado establecimiento de salud para que proceda de conformidad.

Se **CONCEDE** el término de **10 DÍAS** para dar respuesta al requerimiento. El oficio se entregará al apoderado de la parte accionada quien se encargará de su trámite y adelantará todas las gestiones necesarias para la práctica de la prueba

Las demás pruebas documentales se **NEGARAN** porque ya reposan en el plenario, al haberse aportado por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios la historia clínica de los referidos pacientes (págs. 287 a 815 del archivo 02 *ibidem* y documento “Otros memoriales” ubicado en el orden 58 del índice 104 de SAMAI) y el certificado de existencia y representación expedido la Arquidiócesis de Cali (pág. 247 del archivo 02 *ibidem* y pág. 34 del documento “Contestación demanda” del índice 104 de SAMAI) con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía realizado por Asmet Salud E.P.S.

TESTIMONIAL.

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 212 y 213 del CGP, **CÍTESE** al señor **JOHN PAUL ALVARADO TAMAYO** (médico gineco-obstetra); para que deponga sobre lo que le conste de la gestión y atención brindada en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Asimismo, a la señora **CLAUDIA RODRÍGUEZ ARIAS** (Directora Departamental Valle); para que rinda testimonio de las gestiones realizadas por Asmet Salud E.P.S. para garantizar la atención en salud requerida por la señora Diana Lorena Obregón Hinestroza y su menor hijo Kale Cortes Obregón.

El apoderado de la parte solicitante de la prueba estará a cargo de la comparecencia de los testigos el día de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CGP.

7.4. PARTE DEMANDADA Y LLAMADO EN GARANTÍA INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA – CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

Se deja constancia que las pruebas objeto de pronunciamiento fueron aportadas y solicitadas tanto en la contestación a la demanda como en la contestación al llamamiento en garantía, por lo que se decretarán conjuntamente.

DOCUMENTALES.

TENER como pruebas al momento de fallar los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en las páginas 287 a 815 del archivo 02 del expediente digital de OneDrive cargado en el índice 70 de SAMAI, al igual que la documentación anexada a la contestación al llamamiento en garantía que reposan en el índice 104 de SAMAI.

7.5. PARTE LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

DOCUMENTALES.

TENER como pruebas al momento de fallar los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, obrantes en las páginas 106 a 138 del archivo 05 del expediente digital de OneDrive cargado en el índice 70 de SAMAI.

7.6. PARTE LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

DOCUMENTALES.

TENER como pruebas al momento de fallar los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, disponible en las páginas 89 a 112 del archivo 06 del expediente digital de OneDrive cargado en el índice 70 de SAMAI.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicitó el interrogatorio de parte del demandante **KALE CORTES OBREGÓN**. No obstante, el Despacho **NEGARÁ** su decreto por cuanto se trata de un menor de edad. Téngase en cuenta que el CGP establece la viabilidad pero de su declaración como testigos sin recibirles juramento

7.7. LLAMADOS EN GARANTÍA MAURICIO ALBERTO AREVALO SANABRIA Y MIRIAM ESTELLA DE FATIMA PULGARIN PERDOMO

Se deja constancia que en las contestaciones a los llamamientos en garantía se solicitaron las mismas pruebas, por lo tanto, se tramitaran las solicitudes probatorias conjuntamente.

DECLARACIÓN DE PARTE.

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 198 y siguientes del CGP, **CÍTESE** a los doctores **MAURICIO ALBERTO AREVALO SANABRIA** y **MIRIAM ESTELLA DE FATIMA PULGARIN PERDOMO**, para que absuelva el interrogatorio de parte que les formulara su apoderado.

La comparecencia de los declarantes está en cabeza de su apoderado judicial.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Los llamados en garantía solicitaron el interrogatorio de parte de todos los demandantes y entidades demandadas.

La prueba es procedente conforme el artículo 198 y siguientes del CGP. Teniendo en cuenta que entre los demandantes se encuentran menores de edad, se **DECRETARÁ** únicamente frente a las personas mayores de edad y, por ende, con capacidad legal para la práctica de la prueba.

- **CARMENZA OBREGÓN HINESTROZA**
- **JHON FREDY CORTES VALENTIERRA**
- **YIRLANY SANCHEZ RIASCOS**
- **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ OBREGÓN**

En consecuencia, se **NIEGA** el interrogatorio de parte de respecto de los demás demandantes que son menores de edad.

Respecto de las entidades demandas, por ser procedente la solicitud se **ORDENA** la **CITACIÓN** de los **REPRESENTANTES LEGALES** de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.** y el **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA – CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIO** en la fecha que se fije para celebrar la audiencia de pruebas.

Se **NIEGA** el interrogatorio del Representante Legal del **Distrito Especial de Santiago de Cali** atendiendo a que el artículo 217 del CPACA dispone que no es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Se **NIEGA** el interrogatorio de parte respecto de los llamados en garantía porque no se indicó que hechos pretende demostrar con dicha prueba, además se consideran innecesarias para probar los hechos del llamamiento, teniendo en cuenta que los aspectos relacionados con las obligaciones, condiciones, objeto amparado por la póliza y contratos, se encuentra expresamente contenidas en los documentos aportados que fundamentan el llamamiento.

PERICIAL.

Los llamados en garantía Mauricio Alberto Arévalo Sanabria y Miriam Estella de Fátima Pulgarín con las contestaciones al llamamiento solicitaron plazo de 30 días con el fin de aportar un dictamen pericial, sin embargo, este fue aportado el 10 de diciembre de 2024 (índice 130 de SAMAI).

Ahora, el apoderado de los llamados en garantía informa que envió simultáneamente copia del dictamen pericial a los demás sujetos procesales, por lo que solicitó que se prescindiera del traslado del documento por secretaria.

Revisado el referido traslado, se observa que solo se dirigió la comunicación a los canales digitales administrados por los apoderados de la parte demandante (lavaloar@gmail.com) y la entidad demandada y llamada en garantía Clínica Nuestra Señora de los Remedios (notificaciones@gha.com.co), conforme se evidencia en el documento “*Petición*” del índice 130 de SAMAI.

Por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de todos los extremos procesales de la litis, se correrá traslado en estrados en los términos dispuestos por el artículo 228 del CGP. En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **INCORPORAR** al expediente el dictamen pericial rendido por la Dra. OLGA LUCIA BAQUERO CASTAÑEDA, obrante en el índice 130 de SAMAI.
- 2.- **CORRER** traslado por el término de tres (3) días del dictamen, conforme estipula el artículo 228 del CGP.

7.8 PRUEBAS CONJUNTAS DE LAS PARTES

INTERROGATORIOS DE PARTE.

Prueba conjunta solicitada por la entidad demandada y llamada en garantía Instituto de Religiosas San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los Remedios y los llamados en garantía Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros S.A., Mauricio Alberto Arévalo Sanabria y Miriam Estella de Fátima Pulgarín.

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 198 y siguientes del CGP, **CÍTESE** a la demandante **DIANA LORENA OBREGÓN HINESTROZA** para que absuelva el interrogatorio de parte que formularan los apoderados de las partes solicitantes de la prueba.

La comparecencia de la declarante está en cabeza de su apoderado judicial conforme al artículo 78 del C.G.P.

Prueba conjunta solicitada por los llamados en garantía Allianz Seguros S.A., Mauricio Alberto Arévalo Sanabria y Miriam Estella de Fátima Pulgarín.

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 198 y siguientes del CGP, **CÍTESE** al demandante **CARLOS MELQUIADES CORTES ROJAS** para que absuelva el interrogatorio de parte que formulara los apoderados de las partes solicitantes de la prueba.

La comparecencia de la declarante está en cabeza de su apoderado judicial conforme al artículo 78 del C.G.P.

TESTIMONIAL.

Prueba conjunta solicitada por la entidad demandada y llamada en garantía Instituto de Religiosas San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los Remedios y los llamados en garantía Mauricio Alberto Arévalo Sanabria y Miriam Estella de Fátima Pulgarín.

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 212 y 213 del CGP, **CÍTESE** a los siguientes testigos para que depongan sobre lo que les conste de los procedimientos quirúrgicos practicados a la señora Diana Lorena Obregón Hinestroza y lo concerniente al periodo postoperatorio y, en general, las atenciones suministradas en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

- **DIEGO ALEJANDRO TORRES GÓMEZ** (médico pediatra)
- **MARTHA ISABEL CARRASCAL GUZMÁN** (médico pediatra)
- **JULIÁN DELGADO** (médico pediatra)

Los apoderados de las partes solicitantes de la prueba estarán a cargo de la comparecencia de los testigos el día de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CGP.

La anterior decisión se notificó en estrados y se corrió traslado a las partes para que se manifestaran sobre de las decisiones adoptadas.

Parte demandante: conforme.

Entidad demandada Asmet Salud E.P.S. S.A.S.: conforme, pero solicita si se puede modificar el testimonio de la señora Claudia Rodríguez Arias, quien fungía como directora departamental valle de

la entidad para la época de los hechos, por el testimonio del actual gerente departamental valle, pues el cargo de director se suprimió y la señora Rodríguez Arias ya no labora en la entidad.

El **Despacho** indicó a la apodera que una vez el resto de los sujetos procesales manifiesten su posición frente a la decisión, se resolverá su solicitud.

Entidad demandada – llamada en garantía Clínica Nuestra Señora de los Remedios y Mapfre Seguros S.A.: conforme.

Entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali: conforme.

Llamado en garantía Allianz Seguros S.A.: conforme.

Llamados en garantía Mauricio Alberto Arévalo Sanabria y Miriam Estella de Fátima Pulgarín: conforme.

Mediante **AUTO DE SUSTANCIACIÓN** el Despacho **NEGÓ** la solicitud elevada por la apoderada sustituta de Asmet Salud E.P.S. S.A.S., por cuanto la prueba se solicitó específicamente frente a la señora Claudia Rodríguez Arias, más no respecto de la dignidad del cargo, es decir, sobre cualquier persona que ostentara el cargo del nivel directivo de la regional Valle para el momento en que se fuera a decretar la prueba testimonial, en los términos en que quedaron consignados en el audio y video que hacen parte de la presente acta.

La decisión se notificó en estrados a la **apoderada sustituta de Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**, quien manifestó encontrarse conforme con la determinación.

AUTO DE SUSTANCIACION

Se **FIJA** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **16 DE JULIO DE 2025 A LAS 09:00 A.M.**, la diligencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

La señora Juez **EXHORTA** a las partes para que procuren la comparecencia de todos testimonios decretados para esa fecha, especialmente teniendo en cuenta que se absolverá la declaración de algunos profesionales de la salud, razón por la que agenda del Despacho tendrá disponibilidad durante todo el día en el horario hábil para el recaudo probatorio (09:00 A.M. a 12:00 P.M. – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.).

Las partes quedan notificadas en estrados. **Sin recursos.**

El Despacho declara saneado el proceso hasta lo actuado en la presente audiencia y se le concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que se sirvan indicar si encuentran alguna causal que pueda nulitar o invalidar las actuaciones surtidas hasta el momento.

Parte demandante: conforme.

Entidad demandada Asmet Salud E.P.S. S.A.S.: conforme.

Entidad demandada – llamada en garantía Clínica Nuestra Señora de los Remedios y Mapfre Seguros S.A.: conforme.

Entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali: conforme.

Llamado en garantía Allianz Seguros S.A.: conforme.

Llamados en garantía Mauricio Alberto Arévalo Sanabria y Miriam Estella de Fátima Pulgarín Perdomo: conforme.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina, previa verificación de que haya quedado grabado el audio y el video que hacen parte de esta Acta. No se firma la presente acta por sus intervinientes y se deja constancia de la comparecencia de estos a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

HORA DE FINALIZACIÓN: 02:59 P.M.

Firmado electrónicamente por SAMAI
LUZ DARY CARVAJAL GUZMÁN
JUEZ